



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 114/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Versión integra
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA DE REVISIÓN: 114/2020

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 508/2019/1ª-II

REVISIONISTA:
ACEVCON, S. DE R.L. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa de quince de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 508/2019/1ª-II.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el once de julio de dos mil diecinueve, la persona moral denominada Acevcon, S. de R.L. de C.V., a través de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo contra la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, en el que demandó la negativa de pago contenida en el oficio DJ/778-06/19, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, amparada por el contrato privado de construcción de obra a precios unitarios y tiempo determinado celebrado el dos de agosto de dos mil trece.

1.2 El quince de enero de dos mil veinte, la Primera Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que se resolvió: "*Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio ante la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto*".

1.3 Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 114/2020**, admitió a trámite el recurso de revisión que interpuso el actor por conducto de su autorizado, contra la sentencia de quince de enero de dos mil veinte; designó como Ponente al

Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; ordenó correr traslado del recurso a la demandada, para que formulara manifestaciones en torno a dicho medio de defensa; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el Magistrado Ponente y las Magistradas Luisa Samaniego Ramírez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la parte actora contra la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal a través de la cual decretó el sobreseimiento del juicio 508/2019/1ª-II.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El recurrente formuló cuatro agravios que se sintetizan a continuación:

Primero.

- Que la Sala Unitaria perdió de vista que la litis en el juicio de origen se constriñe en la negativa de pago realizada a través del oficio DJ/778-06/19, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, es decir, el acto que se reclama deriva de la contestación de una entidad estatal.
- Que el documento que debe analizarse es el convenio para la operación del componente de conservación y uso sustentable de suelo y agua (COUSSA-2013)¹.
- Que en el convenio citado se desprende que la Delegación Estatal de la SAGARPA² firmó convenio de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, quien emitió la convocatoria bajo las reglas de operación establecidas.
- Que la SEDARPA³ es una dependencia de la administración pública centralizada del poder ejecutivo del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 50, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Veracruz.
- Que la autoridad demandada tenía la carga de emitir la convocatoria, recibir las solicitudes de apoyo y realizar los pagos correspondientes.
- Que el pago se realizaría con recurso federal y no con un contrato de obra, ya que no hubo algún contrato, alguna licitación o adjudicación directa para realizar los trabajos de construcción.
- Que la Sala Unitaria no analizó de fondo el convenio de dos de agosto de dos mil trece.

Segundo.

- Que en la sentencia recurrida no se analizó de fondo el programa COUSSA-2013, en virtud de que el mismo está diseñado para beneficio de las comunidades de las entidades federativas que se encuentran en situación de extrema pobreza.
- Que el diseño del COUSSA considera un esquema de planeación a distintos niveles, que comienza con la definición de municipios prioritarios y que busca concretar acciones específicas a través del impulso a procesos de planeación

¹ Programa de sustentabilidad de los recursos naturales en su componente de conservación y uso sustentable de suelo y agua.

² Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

³ Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

participativa, donde se involucra a los productores en el diseño y puesta en marcha de los proyectos.

- Que en el juicio únicamente se impugna el incumplimiento parcial o total de un contrato de esa naturaleza, toda vez que ya existe un pago parcial, lo cual evidencia la obligación del pago, como se acredita con las pruebas que exhibió.

Tercero.

- Que en el acto impugnado se acredita que el FIVERFAP⁴ informó a la Dirección Jurídica que se localizaron transferencias de los estados financieros del dos mil trece.
- Que el FIVERFAP tiene por objeto la distribución de fondos, mediante el cual se ejercen los recursos que aporta el gobierno federal, con la finalidad de apoyar la producción agropecuaria y el desarrollo rural del Estado de Veracruz, es decir, el recurso federal aportado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, es de uso exclusivo del Gobierno del Estado de Veracruz a través del FIVERFAP, por lo que dicho recurso se encuentra en la administración de un fideicomiso público estatal, lo cual surte la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.
- Que en la sentencia recurrida no se analizaron todas las pruebas que ofreció, las cuales constituyen el soporte de la acción que ejerció.
- Que le ocasiona agravio el sobreseimiento del juicio de origen, ya que vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos en su modalidad de no regresividad.

Cuarto.

- Que la tesis señalada en la sentencia recurrida, no resulta aplicable en los términos que pretende la Sala Unitaria, pues el caso ahí planteado versó sobre la rescisión de contratos de obra pública y la litis en el juicio de origen versa respecto del incumplimiento parcial del contrato de obra por parte de la SEDARPA, además de que el juicio no versa sobre el proceso de licitación pública y/o adjudicación, ni en relación al manejo de

⁴ Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario.

recursos federales o al desempeño en la administración de los mismos, por lo que lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida.

Mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte⁵, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la autoridad demandada en relación con el recurso de revisión.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el recurrente, se advierten en esencia los problemas jurídicos siguientes:

4.2.1 Determinar si en la sentencia recurrida se expresaron los fundamentos y motivos con base en los cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

4.2.2 Determinar si este Tribunal es competente para conocer del juicio de origen, por el hecho de que los recursos federales sean administrados por un fideicomiso público estatal.

4.2.3 Determinar si la sentencia recurrida vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos en su modalidad de no regresividad.

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 En la sentencia recurrida **sí** se expresaron los fundamentos y motivos con base en los cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

En principio, esta Sala Superior estima pertinente precisar que el acto impugnado en el juicio de origen lo constituye la negativa de pago contenida en el oficio DJ/778-06/19, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca; pago que deriva del contrato privado de construcción de obra a precios unitarios y tiempo

⁵ Visible en el folio 39 del Toca 114/2020

determinado, celebrado el dos de agosto de dos mil trece, entre la empresa actora y el Comité Pro-proyecto "Chicontepec", para efecto de ejecutar la obra "Construcción de 39 bordos de tierra compactada para captación de agua de lluvia de 2000 m3 de capacidad".

Al respecto, del análisis efectuado a la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, se desprende que se decretó el sobreseimiento del juicio 508/2019/1ª-II, bajo los razonamientos siguientes:⁶

La Sala Unitaria precisó que se actualizaba la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 289, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, relativa a la incompetencia de este Tribunal.

Lo anterior, en primer término, porque en la cláusula cuarta del contrato privado citado, se precisó que los recursos derivarían del programa COUSSA-2013, previsto en el artículo 1, fracción V, inciso b), del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.⁷

Acuerdo en el que se establece que los recursos se tratan de subsidios federales y que las entidades federativas deberán informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos en los términos establecidos en los Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil ocho.⁸

De lo anterior, se resolvió que los recursos con cargo a los cuales se celebró el contrato que, de acuerdo con la parte actora, se deriva el requerimiento de pago que realizó, tienen la calidad de subsidios que no pierden su naturaleza de recursos federales a pesar de haber

⁶ Folios 334 a 341 del expediente 508/2019/1ª-II.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil trece.

⁸ Artículo 71, fracción, XII, del Acuerdo de mérito.

sido transferidos al Estado de Veracruz, además de que son regulados por el Acuerdo referido.

De igual forma, indicó la Sala Unitaria que la ley que regula la contratación de obra pública con cargo a recursos federales, es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 1, fracción VI, el cual establece que es dicho ordenamiento legal es el que regula las contrataciones de obras públicas que realicen las entidades federativas con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el ejecutivo federal; de ahí que la norma que debe regular lo relativo a la contratación de la obra pública con cargo a los subsidios federales del Programa COUSSA-2013, se trata de la Ley de mérito.

Igualmente, la Sala Unitaria refirió que si bien en la cláusula séptima del contrato se precisó que las partes se sometían a la jurisdicción de los Tribunales Estatales de Veracruz, para el caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación del contrato, ello era inválido, ya que la competencia de este Órgano Jurisdiccional es un presupuesto de validez del proceso que no puede prorrogarse ni dejarse a la elección de las partes.

De lo anterior, la Primera Sala concluyó que este Tribunal carece de la competencia para resolver la controversia suscitada sobre el cumplimiento y aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil trece.

Finalmente, la Sala Unitaria refirió que resultaban aplicables las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON

CARGO A RECURSOS FEDERALES.⁹, en la parte en la que precisan lo siguiente:

- A los estados les resultan aplicables, por existir previsión expresa al respecto, los ordenamientos normativos federales cuando realicen contrataciones de obras públicas con cargo a recursos federales, salvo que éstos se ubiquen en aquellos denominados aportaciones.
- La materia de contratos de obra pública celebrados con recursos de carácter federal, se encuentra regida por disposiciones que son comunes para aquellos que intervienen en su celebración, y respecto de las cuales se ha ido delineando la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, confiriéndole a éste la atribución de resolver en forma integral sobre los aspectos atinentes que trae consigo el uso de recursos federales en materia de contratos de obra pública.

Ahora bien, el revisionista en el recurso que se resuelve, refiere que la Sala Unitaria perdió de vista que la litis en el juicio de origen se constriñe en la negativa de pago realizada a través del oficio DJ/778-06/19, ya que el documento que debió analizar fue el convenio para la operación del componente de conservación y uso sustentable de suelo y agua (COUSSA-2013), en el cual se desprende que la Delegación Estatal de la SAGARPA firmó convenio de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, quien emitió la convocatoria bajo las reglas de operación establecidas, de ahí que este Tribunal Estatal sea el competente para dilucidar la legalidad del acto impugnado.

Esta Sala Superior estima **infundado** el argumento citado, en primer término, porque en la sentencia recurrida se especificó que el acto impugnado correspondía al oficio DJ/778-06/19; asimismo, si bien es cierto en la sentencia de mérito no se analizó el convenio para la operación del componente de conservación y uso sustentable de suelo y agua (COUSSA-2013), del Programa de Sustentabilidad de

⁹ Registro: 2009252, Tesis: 2a./ 62/2015 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1454.

Recursos Naturales, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca y el Comité Pro-Proyecto "Chicontepec" de la Comunidad El Mirador, ello derivó del hecho de que la prestación que solicita el recurrente, la cual refiere no le ha sido cubierta, procede del contrato que firmó con el Comité Pro-Proyecto "Chicontepec" de la Comunidad El Mirador, de ahí que fue dicho contrato el documento que se examinó.

De igual forma, de los argumentos del revisionista se desprende que su intención es demostrar que en el convenio para la operación del componente de conservación y uso sustentable de suelo y agua, se especificó que la Delegación Estatal de la SAGARPA firmó convenio de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, quien emitió la convocatoria bajo las reglas de operación establecidas, de ahí que este Tribunal Estatal sea el competente para dilucidar la legalidad del acto impugnado; sin embargo, del estudio efectuado al convenio citado —folios 60 a 66 del expediente 508/2019/1ª-II—, se observa que el convenio al que alude el recurrente fue firmado por la Delegación Estatal de la SAGARPA y por el Gobierno del Estado de Veracruz, y no por la Delegación Estatal de la SAGARPA y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

Aunado a lo anterior, el revisionista pasa por alto, que el motivo por el cual se sobreseyó el juicio de origen deriva del hecho de que este Tribunal carece de la competencia para resolver la controversia suscitada sobre el cumplimiento y aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil trece; sin que controvierta dicha circunstancia; de ahí que no le asiste la razón al recurrente.

De igual forma, el revisionista manifiesta que en la sentencia recurrida no se analizaron todas las pruebas que ofreció, las cuales constituyen el soporte de la acción que ejerció; sin embargo, como se especificó en el párrafo que precede, el motivo por el cual se estableció que este Tribunal no tiene competencia para conocer del acto

impugnado, es porque se carece de la competencia para resolver la controversia suscitada sobre el cumplimiento y aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; por tanto, la Primera Sala se encontraba impedida para examinar y otorgar valor probatorio a las pruebas que exhibió en el juicio de origen, ya que la intención del demandante es acreditar —con las pruebas que ofreció—, que sí tiene derecho al pago que pretende, lo cual no puede ser dilucidado en este Tribunal.

Igualmente, el revisionista manifestó que la tesis señalada en la sentencia recurrida, no resulta aplicable en los términos que pretende la Sala Unitaria, ya que el caso ahí planteado versó sobre la rescisión de contratos de obra pública; esta Sala Superior lo estima **infundado**, en principio, porque en la sentencia de mérito se precisó que resultaban aplicables las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: “CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES”¹⁰, es decir, resultaban aplicables los argumentos que fueron precisados en la ejecutoria que dio origen a ese criterio, circunstancia que no refutó el recurrente.

Finalmente, respecto del agravio del revisionista en el que refiere que la litis en el juicio de origen no gira en relación al manejo de recursos federales o al desempeño en la administración de los mismos, por lo que lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida; se considera **infundado**, porque la pretensión del demandante en el juicio, es que se le pague la totalidad de lo pactado en el contrato de obra que suscribió con el Comité Pro-Proyecto “Chicontepec”, y como se indicó, la fuente de financiamiento para el pago de esa obra, deriva —entre otras—, de los subsidios federales del Programa COUSSA-2013; de ahí que no le asista la razón.

¹⁰ Registro: 2009252, Tesis: 2a./ 62/2015 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1454.

5.2 Este Tribunal **no** es competente para conocer del juicio de origen, por el hecho de que los recursos federales sean administrados por un fideicomiso público estatal.

El argumento medular del revisionista consiste en que el recurso federal aportado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, es de uso exclusivo del Gobierno del Estado de Veracruz a través del FIVERFAP, por lo que dicho recurso se encuentra en la administración de un fideicomiso público estatal, lo cual surte la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Esta Sala Superior lo estima **infundado**, porque el hecho de que los recursos sean radicados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y éstos sean distribuidos a través de un fideicomiso público —FIVERFAP—, no significa que pierdan el carácter federal, no obstante haber sido materia de un convenio y encontrarse transferidos para su aplicación, tal y como lo establece el artículo 77 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación,¹¹ de ahí que no le asiste la razón al revisionista.

5.3 La sentencia recurrida **no** vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos, en su modalidad de no regresividad.

El revisionista se limitó a manifestar que la sentencia recurrida vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos, en su modalidad de no regresividad, sin formular un razonamiento concreto que releve las razones por las que bajo su perspectiva dicho fallo quebrantó el principio aludido.

No obstante, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil trece.

su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.)¹², de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**”.

En ese sentido, la sentencia recurrida no vulneró el principio citado, ya que se precisaron los fundamentos y motivos por los cuales se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 289, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; de ahí que no le asista la razón al revisionista.

Finalmente, resultan **inoperantes** los argumentos planteados por el recurrente en los que refiere que sí tiene derecho al pago que reclama, en virtud de que dicha circunstancia no fue analizada en la sentencia que se recurre, al decretarse el sobreseimiento del juicio.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 508/2019/1^a-II.

Esto, porque al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados en el recurso de revisión, quedan subsistentes las consideraciones que rigen el fallo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 508/2019/1^a-II.

¹² Registro digital: 2019325, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980.

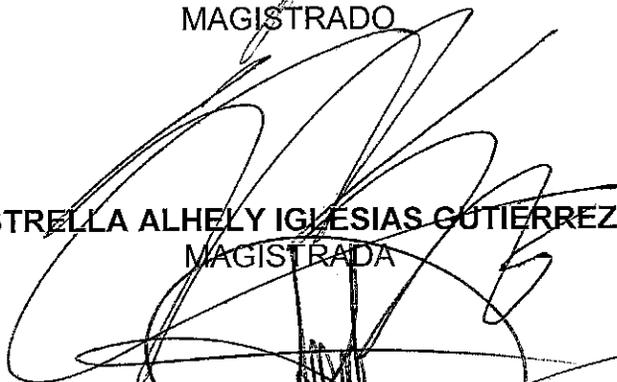
SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte revisionista y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** —Magistrada habilitada en suplencia de la Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa—, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



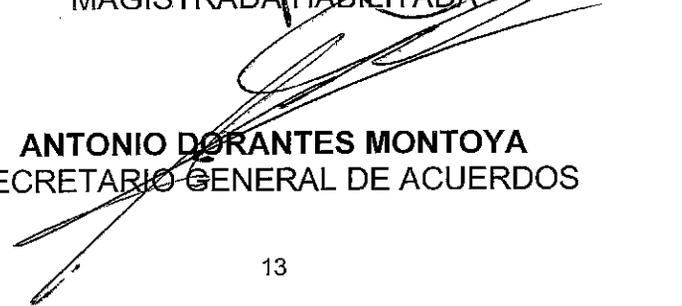
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

